JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a los Cargos de Carrera, Principio de la Confianza Legítima y Buena Fe. Se allega expediente digitalizado. HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL. Se radica bajo el No. 2020-0091

Provea,

Nohora Amaya Barrera

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.T. 2020-0091

ACCIONANTE: RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO

C.C. 51713213

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, de la lectura del libelo demandatorio, se establece que la señora RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales a la **Igualdad**, Debido Proceso, Acceso a los Cargos de Carrera, Principio de la Confianza Legítima y Buena Fe, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-, por la falta de nombramiento en el cargo para el cual concursó y superó todas las fases de la Convocatoria No. 436 de 2017, no obstante, estar en firme la lista de elegibles, ocupando el SEXTO lugar de elegibilidad en la lista de elegibles, según Resolución No 20182120191055 del 24 de diciembre de 2018, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 58828, denominación INSTRUCTOR, CODIGO **3010, GRADO 1**, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo TEMPORAL EN EL SENA, con la denominación de instructor, con la posibilidad de acceder a un cargo temporal, aumentando mis posibilidades, siempre y cuando se ofrezcan todos los cargos temporales existentes y se realice AUDIENCIA PUBLICA.

En virtud de ello, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

- 1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por la señora RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-.
- 2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone VINCULAR al presente trámite a las personas que hacen parte de la lista elegibles del empleo de carrera No. 58828, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA-.

- 3°.- Así mismo, **VINCULAR** al presente trámite a los (las) funcionarios(as) temporales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC y el SENA.
- 4º.- Para NOTIFICAR a las personas que hacen parte de la lista de elegibles del cargo descrito en el numeral 2º, al igual que a los que ocupan cargos temporales, conforme se señaló en el numeral 3º, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en FORMA INMEDIATA, publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación.
- 5°.- CORRER TRASLADO del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades accionadas y demás convocados al presente trámite, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a la pretensión de la parte demandante.

6°.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL

- 6.1. La accionante reclama como medida provisional ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- "Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela".
- 6.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite impartir al SENA orden de no efectuar nombramiento alguno.

- 6.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO** es viable acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, en cuanto tiene que ver con la abstención de efectuar nombramiento alguno para el cargo de **INSTRUCTOR**, **CODIGO 3010**, **GRADO 1**, **convocatoria 436 de 2017**, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados; y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional.
- 6.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

- 6.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se** accederá a la solicitud de medida provisional relacionada con la abstención de efectuar nombramiento alguno por parte del SENA en el cargo de INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.
- 6º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

FERNANDO GONZÁLEZ OVAVE